

## Estados Unidos de América

ARTÍCULO ADICIONAL Á LA CONVENCION DE 29 DE JULIO DE 1882, SOBRE REPOSICION DE MONUMENTOS EN LA LINEA DIVISORIA.

Diciembre 5 de 1885.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—México, Julio 14 de 1887.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día cinco de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco se concluyó y firmó, en la ciudad de Washington, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un artículo adicional á la Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, para reponer y demarcar nuevamente la actual línea divisoria entre los dos países, al Oeste del Río Bravo del Norte, cuyo artículo adicional es de la forma y tenor siguientes:

*Artículo adicional á la Convención concluída en Washington el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América.*

Deseando los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América cumplir con las estipulaciones de la Convención firmada en

*Additional article to the Convention concluded at Washington the twenty ninth of July one thousand eight hundred and eighty two between the United States of Mexico and the United States of America.*

The United States of Mexico and the United States of America being desirous to comply with the provisions of the Convention signed at

Washington el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, para reponer y demarcar nuevamente la actual línea divisoria entre los dos países, al Oeste del Río Bravo del Norte, en cuanto ellas se refieren al artículo octavo de dicha Convención, que no se ha llevado á efecto con motivo de la dilación en el nombramiento de la Comisión que debe emprender ese trabajo, han creído oportuno convenir en prorrogar el plazo fijado en dicho artículo, y han nombrado con ese objeto, sus respectivos Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington, y

El Presidente de los Estados Unidos de América á Tomas F. Bayard, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en el siguiente artículo:

### ARTÍCULO ADICIONAL.

El plazo fijado en el artículo octavo de la Convención concluída en Washington el veintinueve de Julio de mil ochocientos ochenta y dos, entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, para el establecimiento de una Comisión internacional de límites, con objeto de reconocer y demarcar nuevamente la actual línea divisoria entre los dos países, al Oeste del Río Bravo del Norte, conforme á las estipulaciones de dicha Convención, se prorroga, por el presente, por diez y ocho meses, contados desde la fecha del canje de las ratificaciones de este Artículo adicional.

Este Artículo adicional será ratificado por las partes contratantes,

Washington on the twenty ninth of July one thousand eight hundred and eighty two to survey and relocate the existing boundary line, between the two countries west of the Rio Grande, which, so far as they relate to article VIII of said Convention, have not been carried out through delays in the appointment of the Commission to undertake the work, have deemed it expedient to agree upon an extension of the time provided for in said article, and to this end they have appointed their respective Plenipotentiaries, to wit:

The President of the United States of Mexico, Matias Romero, Envoy Extraordinary and Minister Plenipotentiary of the United States of Mexico in Washington, and

The President of the United States of America, Thomas F. Bayard, Secretary of State to the United States of America.

Who, after having communicated to each other their respective full powers, found in good and due form, have agreed upon and concluded the following article.

### ADDITIONAL ARTICLE.

The time fixed in Article VIII of the Convention concluded at Washington July 29, 1882, between the United States of Mexico and the United States of America, to establish an international boundary commission for the purpose of resurveying and relocating the existing boundary line between the two countries, west of the Rio Grande, as provided for in said Convention, is hereby extended for eighteen months from the date of the exchange of ratifications of this additional article.

This additional article shall be ratified by the contracting parties in conformity with their respective constitutions and its ratifications

de conformidad con sus respectivas constituciones, y sus ratificaciones serán cambiadas en Washington tan pronto como fuere posible.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, hemos firmado el presente Artículo adicional por duplicado, y lo hemos sellado con nuestros respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de Washington, á los cinco días de Diciembre del año del Señor de mil ochocientos ochenta y cinco.

(L. S.)—*M. Romero.*

Que el precedente Artículo adicional fué aprobado por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis:

Que el Senado de los Estados Unidos de América, al revisar el expresado Artículo adicional, el día veintiuno de Junio del propio año, lo aprobó con la modificación que sigue: sustituir las palabras *date of the exchange of ratifications of this additional article* (fecha del canje de las ratificaciones de este Artículo adicional), puestas en la parte final del primer párrafo de dicho artículo, con las siguientes: *expiration of the term fixed in article VIII of said Treaty of July 29th 1882* (expiración del plazo fijado en el artículo VIII de dicho Tratado de 29 de Julio de 1882):

Que la modificación introducida fué aprobada por el Senado de los Estados Unidos Mexicanos el día diez y seis de Mayo del corriente año.

Que el repetido Artículo adicional, con su modificación, fué ratificado por mí el día diez y ocho del propio mes de Mayo:

Que también lo ratificó el Presidente de los Estados Unidos de América el día veintitrés de Junio próximo pasado;

Y que las ratificaciones fueron canjeadas en la ciudad de Washington el día veintisiete del mismo mes de Junio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

shall be exchanged in Washington as soon as possible.

In faith whereof, we, the undersigned, in virtue of our respective full powers, have signed the present additional article in duplicate and have thereunto affixed our respective seals.

Done at the City of Washington, the 5th day of December in the year of the Lord one thousand eight hundred and eighty five.

(L. S.)—*T. F. Bayard.*

Palacio del Gobierno Federal. México, 14 de Julio de 1887.  
—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, protestándole mi consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . . .

## Estados Unidos de América

### CONVENCIÓN POSTAL.

Abril 4 de 1887.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América.—México, 1º de Julio de 1887.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día cuatro de Abril del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de Washington, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención postal entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, en la forma y tenor siguientes:

#### CONVENCIÓN POSTAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

*Con objeto de facilitar la comunicación emanada de las relaciones amistosas que existen entre el pueblo de los dos países, de su más in-*

*For the purpose of facilitating the intercourse springing from the friendly relations existing between the people of the two countries, their*